

Expediente: **65/18**

Carátula: **MUHAMED NORMA GRACIELA Y OTRO C/ MAZA JOSE DAVID Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN II**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/07/2023 - 04:48**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - MAZA, JOSE DAVID-DEMANDADO

90000000000 - MIRANDA, MARIELA VERONICA-DEMANDADO

20309985436 - MUHAMED, LUIS ALBERTO-ACTOR

20309985436 - MUHAMED, NORMA GRACIELA-ACTOR

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado en lo Civil y Comercial Común II

ACTUACIONES N°: 65/18



H20702619917

### **JUICIO: MUHAMED NORMA GRACIELA Y OTRO c/ MAZA JOSE DAVID Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS.- EXPTE. N°: 65/18.-**

Juzg Civil Comercial Común 2° Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

REGISTRADO

SENTENCIA N° 310 AÑO

2023

**CONCEPCIÓN, 25 de Julio de 2023.-**

**Y vistos:** Para resolver el expediente:

**Muhamed Norma Graciela y Otro c/ Maza José David y Otro s/ Daños y Perjuicios Expte. n.°65/18 ”, de cuyo estudio,**

**Resulta que:**

1.- A págs. 14/29 se presentan Norma Graciela Muhamed DNI N°26.795.933 en representación del menor Lucas Nicolás Muhamed DNI N.° 43.650.408 y Luis Alberto Muhamed DNI N.° 8.477.970, e inician demanda de daños y perjuicios en contra de José David Maza DNI N°30.070.319 y Mariela Verónica Miranda DNI N°26.643.580 por la suma de \$1.844.594 (pesos un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro) correspondiente a Lucas Nicolás Muhamed y \$40.000 (pesos cuarenta mil) a favor de Luis Alberto Muhamed.

Manifiestan que en fecha 04/02/2018, su hijo Nicolás Muhamed circulaba en el motovehículo marca Corven, Modelo Energy, dominio 325-JQX, por calle 9 de Julio en sentido de circulación Norte a Sur y en la intersección de calles 9 de julio y Sarmiento de la localidad de Alto verde, provincia de Tucumán, fue embestido por el automotor marca Renault, modelo 9, dominio: SRN 499 conducido por el Sr. José David Maza, quien circulaba por calle 9 de Julio en sentido de circulación de Norte a Sur y al realizar una maniobra de adelantamiento sobre un auto se cruza de carril e impacta al

motovehículo, conduciendo el Sr. José David Maza en exceso de velocidad.

Manifiesta que con motivo del evento intervino personal policial del Dpto. General de la Policía de la localidad de Alto Verde, dando origen a la causa criminal caratulada "Maza José David s/ Lesiones Culposas".

Expresa que con motivo del accidente, su hijo fue derivado al Hospital Regional de la ciudad de Concepción donde fue asistido quedando internado por el espacio de 20 días aproximadamente, presentado Fractura de Pelvis, Politraumatismos, Escoriaciones y TEC (Traumatismo Encéfalo Craneano).

Como consecuencia de las lesiones ocasionadas por el accidente, el Sr. Lucas Nicolás Muhamed solicita indemnización por los siguientes rubros:

Incapacidad sobreviniente: reclama por este rubro la suma total de \$1.654.594,5

Daño Moral y Daño Psicológico: reclama, por este rubro la suma total de \$100.000.

Expresa que padece de estrés post-traumático consistentes en recuerdos recurrentes e intrusivos o pesadillas, referidas a un suceso muy traumático, con riesgos de muerte o para la integridad física del afectado o de un tercero.

Expresa que entre los síntomas que provocó esta afección, puede señalar: ansiedad, insomnio, temor, hiperactividad, pasividad, aislamiento, culpa, victimización, bronca, depresión, fobias, etc. Que todo ello le impide desarrollar una vida normal.

Señala que su hijo se encontraba cursando los estudios en la escuela de Alto Verde Fray y Justo Santa María de Oro y que frecuentemente realizaba práctica deportiva con sus amigos.

Gastos médicos: reclama por este rubro la suma de \$50.000.

Reparación del rodado: reclama por este rubro la suma de \$30.000.

Privación de uso del rodado: reclama por este rubro la suma de \$10.000

2.- A págs.45/49 se presenta el demandado José David Maza con asistencia letrada y contesta demanda negando los hechos y el derecho expuesto por la parte actora en la demanda.

En cuanto a la versión de los hechos, manifiesta que mientras circulaba al mando del rodado Renault 9 dominio SRN 499, en sentido Sur Norte por calle 9 de Julio intersección con calle Sarmiento, altura de una acequia, de la localidad de Alto Verde a velocidad moderada y teniendo el pleno dominio del vehículo, atendiendo a las circunstancias de la conducción exigidas; al observar que la motocicleta conducida por el Sr. Lucas Nicolás Muhamed, venía en sentido contrario por su carril, lo esquivó para no chocarlo y él cayó sobre su automóvil.

Expresa que la aparición de la motocicleta por su carril fue sorpresiva. Siendo responsabilidad de la parte actora el que se haya producido el accidente motivo de la presente demanda.

Por lo expuesto, solicita el rechazo de la demanda con imposición de costas a la parte actora.

3.- La parte codemandada Mariela Verónica Miranda no contesta demanda.

4.- A pág.56 existiendo hechos de justificación necesaria, se decretó la apertura a pruebas. De este modo, la parte actora ofreció y produjo las siguientes pruebas. La parte actora ofrece y produce:

cuaderno N°1 instrumental (fecha 10/12/2020); cuaderno N°2 informativa (fecha 10/12/2020); cuaderno N°3 pericial psicológica (fecha 10/12/2020); cuaderno N.º 4 pericial médica (fecha 10/12/2020); cuaderno de prueba N.º 5 pericial accidentológica (fecha 10/12/2020) y cuaderno de prueba N.º 6 confesional (fecha 10/12/2020). La parte demandada y codemandada no ofrecen prueba.

5.- En fecha 16/02/2022 por Secretaria se realiza informe de pruebas y se pone el expediente a disposición de las partes, para la presentación de sus alegatos. La parte actora lo hace en fecha 14/03/2022, mientras que la parte demandada y codemandada no presentaron los alegatos de bien probado.

6.- En fecha 01/06/2022 se practica planilla fiscal otorgándole un plazo de 20 días a la parte actora para finalizar el trámite del beneficio para litigar sin gastos iniciado. Trámite que finalmente no fue llevado a cabo por el interesado. Por lo que en fecha 06/03/2023 pasan los presentes autos a Despacho para el dictado de sentencia de fondo

Y

**Considerando que:**

1.- La partes actoras inician juicio por daños y perjuicios en contra de José David Maza y Mariela Verónica , por la suma de \$1.844.594 (pesos un millón ochocientos cuarenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro) a favor de Lucas Nicolás Muhamed y \$40.000 (pesos cuarenta mil) a favor de Luis Alberto Muhamed. Fundan la demanda en los daños y perjuicios que habría sufrido como consecuencia de un accidente de tránsito.

Solo el demandado José David Maza contesta demanda. Niega los dichos de la parte actora y alegan que la responsabilidad del accidente recayó sobre la parte actora. Es por ello que, para expedirme acerca de la procedencia de la pretensión de la parte accionante, es necesario que realice un análisis de las pruebas ofrecidas por las partes.

2.- Como consecuencia del siniestro en estudio, se inició la causa penal caratulada "Maza José David s/ Lesiones Culposas", cuyo expediente nos fue remitido.

La causa penal fue iniciada en fecha 14/02/2018, y según últimas actuaciones remitidas, se encuentra archivada. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

La norma contenida en el art.1775 del Código Civil y Comercial establece, como principio general, que si la acción criminal hubiere precedido a la acción civil, o fuere intentada pendiente esta, no habrá condenación en el juicio civil antes de la condenación del acusado en el juicio criminal. El principio regulado es el de la subordinación del proceso civil, particularmente de su sentencia, con relación al trámite criminal, con la finalidad de asegurar el respeto de la cosa juzgada penal, evitando el escándalo jurídico factible de ocurrir por el dictado de sentencia contradictorias. Este precepto tiene categoría de norma de orden público y es aplicable de oficio.

Sin embargo el mismo artículo contiene tres excepciones y una de ellas es la cuando mediaran causas de extinción penal.

La causa penal que me encuentro analizando se inició con las actuaciones labradas en la Policía el día de la fecha del hecho, ocurrido el 04/02/2018 y fue en archivada en fecha 30/05/2019. Esto justifica el apartamiento del principio de prejudicialidad de la sentencia penal.

De lo contrario se podría causar agravio a la garantía del derecho de defensa, produciendo una efectiva privación de justicia. En este sentido, cabe recordar que la reforma de 1994 estatuyó la incorporación a la Constitución Nacional de los Tratados Internacionales ( art. 75 inc. 22 C. N). Con ello se elevó la máxima jerarquía normativa el principio de la razonabilidad en la duración de los procesos judiciales. En este sentido, el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ( Pacto de San José de Costa Rica) establece que "...Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden Civil, Laboral, Fiscal o de cualquier otro carácter.."

3.- Habiendo realizado estas aclaraciones preliminares, debo analizar la pretensión esgrimida, tanto por las partes actoras, como por las partes demandadas.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 04/02/2018, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica. Al respecto debo dejar sentado expresamente que:

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de los dichos de las partes y de la causa penal citada.

b) En cuanto al lugar del hecho, según surge del expediente penal, fue en la intersección de calles 9 de Julio y Sarmiento de la localidad de Alto Verde, provincia de Tucumán.

c) Lucas Nicolás Muhamed conducía un motovehículo marca Corven, Modelo Energy, dominio 325-JQX, mientras que José David Maza se trasladaba en un vehículo marca Renault modelo: 9, dominio SRN 499.

d) De los elementos probatorios aportados por la partes, también surge que el motovehículo en que se trasladaba el actor sufrió daños, al igual que el vehículo propiedad de los demandados José David Maza y Mariela Verónica Miranda, como consecuencia del accidente.

e) Respecto a la manera en que se produce el siniestro, debo tratar de dilucidar cuál fue el comportamiento del conductor del automóvil Renault 9 y de quien manejaba el motovehículo, es decir, si el accidente se produjo por un obrar imprudente del primero, del segundo. Para poder esclarecer como fueron estos hechos, tendré en cuenta principalmente el sentido común y la causa penal mencionada más arriba.

En el cuaderno de prueba N.º 5 pericial accidentológica se encuentra adjunto el informe pericial practicado por el Ing. Federico Corregidor. En dicho dictamen, al momento de determinar la causa principal del accidente, el especialista afirma: *" El siniestro se produce en circunstancias en que la motocicleta se encontraba circulando por calle 9 de julio en sentido norte-sur, por su carril correspondiente, algunos metros antes de llegar a la intersección con calle Sarmiento, el automóvil Renault que se encontraba circulando por la misma arteria pero en sentido sur norte, realiza una invasión de carril sin percibir que la motocicleta circulaba correctamente pero en sentido contrario, intentando detener el vehículo aplica los frenos dejando una huella de frenada de aproximadamente 2,8 m completamente situada en el carril de circulación de la motocicleta, impactando a esta con su parte frontal media en la parte frontal de la motocicleta, quedando los vehículos en la posición final que se muestra en el plano"*.

Debo destacar que dicho informe pericial coincide con el informe planimétrico y las fotografías adjuntadas a la causa penal ( págs.32 a 75). Se puede observar como quedó posicionado el vehículo Renault con posterioridad al accidente, y la invasión de carril por parte de José David Maza.

De este modo, luego de analizar el material probatorio existente en este juicio, puedo concluir que el accidente fue causado por una imprudencia del Sr. José David Maza, quien invadió el carril del motovehículo marca Corven.

*“La invasión del carril contrario de circulación por uno de los rodados, adquiere por su entidad y magnitud, la condición de causa adecuada y eficiente del choque aun frente al exceso de velocidad del otro conductor” (Cfr. CNCiv, Sala H, 18/8/05, “Maciel, Darío N.I y otro c/ Transporte Escalada SA, Línea 169 y otros s/ Daños y perjuicios”, cit. por Hernán Daray en “Derecho de daños en accidentes de tránsito”, Tomo 1,, editorial Astrea Buenos Aires, 2008, n° 32, p. 283) ( Cámara Civil y Comercial Única Nominación Concepción- “ Millan Christian Miguel c/ Olas Miguel s/ Daños y Perjuicios-Sentencia N°17; Fecha:11/03/19).*

Por lo tanto, entiendo que existen elementos suficientes en el proceso para poder determinar que el accidente se desencadenó por un obrar imprudente del Sr. Maza . De este modo, corresponde que los demandados indemnicen al actor.

## **7.- Daños y Perjuicios.**

“La obligación de reparar, nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios”. Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.-

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que “La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...”. Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.-

En primer lugar, analizare los rubros solicitados por Lucas Nicolás Muhamed:

a) Daño patrimonial – Daño emergente en concepto de incapacidad, reclama por este rubro la suma total de \$1.654.594,5 (pesos un millón seiscientos cincuenta y cuatro mil quinientos noventa y cuatro con 50/100.

En fecha 22/06/2021 se adjuntó digitalmente el informe pericial realizado por el doctor Eduardo Villafañe. El especialista indicó que el actor, producto del accidente, quedó con una incapacidad parcial y permanente de un %5. Entiendo que dicha pericia, al contener rigor científico, está bien fundada. Por lo tanto, entiendo que la incapacidad del actor Lucas Nicolás Muhamed está probada; por lo que corresponde ahora me avoque a analizar la indemnización que le corresponderá recibir por dicha lesión.

En primer lugar debo tener en cuenta que, no fue probado que con anterioridad a la lesión, la actora contaba con un trabajo estable. No obstante ello, procede admitir lucro cesante, aun en defecto de toda actividad laborativa actual, remunerada o no, tratándose de sujetos aptos desde el punto de vista productivo, cuando el impedimento generado por el hecho se prolonga por largo tiempo y, en especial, si quedan secuelas incapacitantes. Es que, dada la generalizada necesidad de trabajar para vivir, no cabe suponer que la inactividad de la víctima al momento del accidente se habría prolongado indefinidamente y si, en cambio, que era circunstancial o provisoria (Disminuciones Psicofísicas 1- Tratado de Daños a las Personas- Matilde Zavala de González- Ed. Astrea, Bsas 2001; pag.432).

Para poder determinar el ingreso que se privará de percibir como consecuencia de la incapacidad, tendré en cuenta el salario mínimo vital y móvil existente al momento del dictado de esta sentencia, el cual es de \$ 87987. Se toma el salario vigente al momento de la sentencia debido a que si se tomara el del momento del hecho no se ajustaría al criterio de actualidad con el que debe fijarse la indemnización, frente al incremento significativo del costo de la vida. Tomar el salario vigente al momento del accidente iría en contra del principio de reparación integral que domina la materia indemnizatoria. ( "Silva Fabio Mariano c/ Jotallán Raúl Joaquín y Otros s/ Daños y Perjuicios". Expte N°433/06 Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común- Centro Judicial Concepción- Sentencia N°208- Fecha 09/09/2017).

Cabe mencionar que al momento del accidente el actor tenía 17 años de edad, por ello para poder realizar el cálculo del presente rubro, tendré en cuenta que se considera que una persona comienza a trabajar a partir de los 18 años.

A los fines de la cuantificación de este rubro, para la obtención del monto total, se efectúan dos cálculos, diferenciando dos períodos correspondientes el 1°) al tiempo transcurrido desde la fecha en que cumplió los 18 años (27/09/2019) a la fecha de esta sentencia en el que han transcurrido 3.78 años y 2°) el periodo posterior, donde cabe ponderar chance de futuro, que va desde la fecha de la presente sentencia hasta la fecha en la que la accionante cumpliría los 76 años (se estima que los cumpliría en el año 2077, conforme a la copia de DNI que se encuentra adjunta a pag. 13 de la causa penal), que representa 54,26 años. En el primer periodo el salario mínimo vital y móvil se multiplica por 13, por el número de años (3.78) y por el porcentaje de incapacidad (5) y se obtiene la suma de \$ 216.074,38, suma resultante a la que se le deben adicionar los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación.

Para el segundo periodo se tiene en cuenta que el actor percibirá un dinero que, de acuerdo a la experiencia común, en realidad lo debería haber recibido en forma periódica durante un lapso de tiempo. Por lo tanto, debo aclarar que para el cálculo de este rubro indemnizatorio, utilizaré el sistema de renta capitalizada, debido a que la reparación se percibirá por adelantado y ello podría generar una renta perpetua. De este modo, la fórmula matemática a utilizar será la siguiente:  $C = a \times \frac{1 - V_n}{i}$ , donde  $V_n = \frac{1}{(1 + i)^n}$ . Corresponde precisar que: "c" es el monto indemnizatorio a averiguar; "a" representa la disminución económica provocada por la incapacidad en un período (13 meses- donde está incluido el aguinaldo-; multiplicado por el porcentaje de incapacidad; multiplicado por el sueldo mínimo vital y móvil vigente a la fecha de esta sentencia-según C.N.E.P.M.M.V.M-); "n" es el número de períodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; "i" representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital; y "Vn" es el valor actual.

La aplicación de esta fórmula da por resultado un total de \$1.259.556,09 a favor del actor.

b) Daño emergente por asistencia médica: En cuaderno de prueba N°2 informatoria se encuentra adjuntada la historia clínica, en donde el Hospital Regional de Concepcion informa que Lucas Nicolás Muhamed sufrió fractura de pelvis y politraumatismos que afectan múltiples regiones del

cuerpo. Es así que estimo razonable indemnizarla con \$50.000

También es importante destacar que probado el daño, el juez se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 267 del CPCC. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve. (Cámara Civil y Comercial Común- Sala 1 Tucumán- Sentencia N° 158- Fecha: 28/04/2016- "Gómez Ernesto Amado Vs. Amad Cesar Augusto y otros s/ Daños y Perjuicios" h).

c) En relación al daño no patrimonial - daño moral, debo destacar que estamos ante una acción derivada de una relación de consumo en la cual es el consumidor -parte débil de la contratación- quien efectúa el reclamo. Nuestra Carta Magna (art. 42 C.N) exige que los consumidores deben recibir un "trato equitativo y digno" h, refiriéndose a un aspecto social o externo, es decir al honor y el respeto que se le debe a la persona. Conceptos estos, cuya lesión claramente llevan al dolor, la angustia, la aflicción y los padecimientos provocados a la víctima por el evento dañoso. En otras palabras, la privación o disminución de aquellos bienes que tienen un valor incuestionable en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual y la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos (cf. Lowenrosen, Flavio, "La dignidad, derecho constitucional de los usuarios y consumidores" h, elDial.com - DC5F8).

La doctrina mayoritaria considera que la reparación pecuniaria del daño moral es resarcitoria. Se busca proporcionar al lesionado o perjudicado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se le causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida. Desde este punto de vista el dinero del dolor no sólo hace referencia al menoscabo sufrido por el lesionado, sino principalmente a la actuación del dañador, es decir, al mayor o menor carácter ofensivo y reprochable de su proceder. El daño moral consiste "no sólo en el dolor, padecimiento o sufrimiento espiritual del individuo" h, sino también en la "privación de momentos de satisfacción y felicidad en la vida del damnificado - víctima o reclamante- y que en definitiva influyen negativamente en la calidad de vida de las personas" h (Highton, Elena I. - Gregorio, Carlos G. - Álvarez, Gladys S. "Cuantificación de Daños Personales. Publicidad de los precedentes y posibilidad de generar un baremo flexible a los fines de facilitar decisiones homogéneas y equilibradas" h, Revista de Derecho Privado y Comunitario 21, Derecho y Economía, pág.127).

De este modo considero indemnizar a la actora por la suma de \$500.000.

8.- En relación al reclamo de Luis Alberto Muhamed, el mismo solicita que se la indemnice con \$40.000, por reparación del rodado y privación del uso del rodado

Con relación a los daños en el motovehículo, éstos pueden ser constatados, por las fotografías adjuntadas a la causa penal pag.75/84.

Sobre este punto se ha pronunciado nuestra jurisprudencia: *"Las reglas de la lógica y del sentido común indican que el vehículo embestido debía ser reparado, por lo que el rubro es procedente, sea que se trate de recuperar los gastos de reparación, o de obtener la suma necesaria para afrontarla. No necesita el actor titular del vehículo probar que efectuó y pagó las reparaciones al ser procedente el rubro en virtud de lo normado por el art. 1068 del Código Civil. En este sentido se dijo que aunque no se haya aportado prueba de los daños materiales del automóvil, salvo un recibo que no ha sido reconocido por su firmante y lo que resulta de la fotografía de dicho vehículo, como esta última prueba acredita el daño, aunque no su monto, se torna aplicable el art. 165 del Cód. Proc. Civil y Com. De la Nación, que autoriza a fijar el importe de los perjuicios"*

reclamados ( Cfs. Cn Esp. Civ. Com, Sala IV, “Gratani, Tarcisio c/ Gonzales Huebra, Luis R y otra s/ sumario” 25/08/81)(Cfr. Sent. Nro. Sent: 320 Fecja sentencia: 23/08/2013) ( Cámara Civil y COmrcial Común- Sala I Tucumán- “Molina Oscar Pedro y Otrs Vs. Empresa EL Galgo ( Linea 1) y Otro s/ Daños y Perjuicios- Sentencia N°218; Fecha: 31/05/2016).

Por lo expuesto, condeno a la parte demandada a indemnizar con la suma de \$30.000 en concepto de daño emergente.

Por ultimo en relación a la privación de uso, La actora ha solicitado \$10.000 en concepto de privación de uso del vehículo. Al respecto, es criterio unificado que la sola privación del bien, produce un perjuicio que debe ser resarcido.

Nuestra jurisprudencia establece que “la sola privación del vehículo ocasiona perjuicios que no requieren demostración específica, pues ello no depende del uso que pueda darse al vehículo, sino que resultan de su indisponibilidad misma. Conforme al curso natural y ordinario de las cosas, el consumidor se vio en la necesidad de reemplazar el vehículo en reparaciones, y el pago del costo que ello representa constituye un daño emergente que debe ser reconocido, para colocar al damnificado en la situación más aproximada a la que debió encontrarse de no haber sucedido el hecho. La lógica y el sentido común indican que efectivamente, el actor debió recurrir a otros medios de transporte, incurriendo en costos para reemplazarlo y no pudo ser empleado para las tareas y propósitos habituales del actor” (Cfr. CCCC, Sala 1, “López Roberto Adrián vs. Volkswagen Argentina S.A. y otros s/ especiales (Residual), sentencia n° 348 del 15/10/2019).

De conformidad con la última parte del art. 216 del CPCC, comprobada la existencia del daño, los jueces tienen el deber de fijar su importe en la sentencia. Por ello entiendo que la parte actora podría haberse privado de tener la disposición del vehículo desde el momento en que intimo a la entrega del mismo (26/11/2019).por lo que la experiencia común (art. 127, CPCC) me indica razonable idemnizar con el monto de \$10.000.

Por otro lado la parte demandada no ha ofrecido ninguna prueba que logre desvirtuar la presunción que opera a favor de la actora.

## **9. - Responsabilidad**

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso:

a) Mariela Verónica Mirandal por ser titular registral del vehículo

b) José David Maza por ser el conductor del vehículo responsable del siniestro .

**10.-** Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo, contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados “gIbáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

**11.-** En relación al reclamo de daño moral concedido, debo destacar que deberá ser calculado con los intereses, de acuerdo a tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT “gOlivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios”h; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a la víctima, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa

activa en este caso. Sin embargo, dado que la indemnización de dicho rubro fue calculada de acuerdo a valores actuales, corresponde que la aplicación de la tasa fijada se realice desde la fecha de la sentencia hasta su efectivo pago.

En lo que se refiere al rubro pérdida de chance, debo aclarar que lo correspondiente al primer periodo debe ser calculado conforme los intereses del 8% anual desde la mora y hasta la fecha de esta sentencia y desde esta última fecha y hasta el efectivo pago, los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación. Lo correspondiente al segundo periodo debe calcularse con los intereses mencionados en el primer párrafo, pero desde la fecha de esta sentencia hasta su efectivo pago

En lo que se refiere al daño emergente y privación de uso debe ser calculado con los intereses correspondientes a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a los 30 días que fija el Banco de la Nación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

12.-Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 61 y s s CPC C- a los demandados vencidos. Por lo expuesto,

**Resuelvo:**

**I.- HACER LUGAR** a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurados por Norma Graciela Muhamed DNI N°26.795.933 en representación del menor Lucas Nicolás Muhamed DNI N.° 43.650.408 y Luis Alberto Muhamed DNI N.° 8.477.970, en contra de José David Maza DNI N°30.070.319 y Mariela Verónica Miranda DNI N°26.643.580.

Por consiguiente, condeno a los co-demandados mencionados recientemente, a abonar al actor Lucas Nicolás Muhamed, la suma de \$ 216.074,38 (pesos doscientos dieciséis mil setenta y cuatro con 38/100) en concepto de pérdida de chance por el primer periodo; \$1.259.556,09 (pesos un millón doscientos cincuenta y nueve mil quinientos cincuenta y seis mil con 09/100) en concepto de pérdida de chance por el segundo periodo; la suma \$50.000 (pesos cincuenta mil) en concepto de daño emergente - asistencia médica y \$500.000 (pesos quinientos mil) en concepto de daño moral. Y a Luis Alberto Muhamed la suma de \$30.000 (pesos treinta mil), en concepto de daño emergente y la suma de \$10.000 (pesos diez mil) en concepto de privación del uso del rodado. Estos montos deberán ser calculados de acuerdo a lo expuesto en el punto 11.

**II.-** Los montos procedentes deberán ser calculados conforme el considerando.

**III.- COSTAS** , según lo considerado en el punto 12.

**IV.- RESERVAR** pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

Actuación firmada en fecha 25/07/2023

Certificado digital:  
CN=DIP TARTALO Eduardo José, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20220703984

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.